

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Domingo Collado Molinero, procurador, en nombre y representación de D. **LUIS GONZALO SEGURA ORO-PULIDO**, de acuerdo con el apoderamiento que al efecto se acompaña, bajo la dirección letrada de D. Josep Jover Padró, col. 12.668 del Iltre. Colegio de Abogados de Barcelona; D^a. Mercé Pigem Palmés, col. 9.977 ICAB; D. Jordi Morato-Aragonés Pamies, col. 13.089 ICAB; D^a. Carmen Moliné Jorques, col. 11.421 ICAB; D. Miguel Otero Hidalgo, col. 85.326 del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid; D. Miguel Pulpillo Fernández, col. 10.624 del Iltre. Colegio de Abogados de Sevilla; y D^a. Verónica Luque Gil, col. 6.277 del Iltre. Colegio de Abogados de Bizkaia; comparece y, como más y mejor proceda en Derecho,

DICE:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y ss. de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC), formaliza demanda en **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra** la Resolución del Ministro de Defensa, de 28 de mayo de 2015, en Expediente Gubernativo CG 7/14, confirmada en reposición mediante Resolución de la misma Autoridad, de 31 de julio de 2015, confirmada a su vez mediante Sentencia nº 156/2016, de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 14 de diciembre, dictada en recurso contencioso disciplinario militar ordinario 148/2015.

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 23 de octubre de 2014, se acordó la incoación de expediente gubernativo CG 7/14, al recurrente, con motivo de las entrevistas que le habían realizado en varios medios de comunicación (el programa de televisión “El Intermedio” y los periódicos que se citaban).

En la resolución se transcribían las creencias, juicios y valoraciones subjetivas (ideas u opiniones) vertidos por el recurrente sobre episodios de presunta corrupción y otras situaciones de mala praxis, abusos de autoridad o privaciones de derechos en la Institución Militar, a su juicio reprobables.

Se afirmaba que, como resultado, podía ser autor de una falta del art. 17.2 LO 8/1998, de 2 de diciembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS 1998), consistente en **“realizar actos gravemente contrarios a la disciplina, servicio o dignidad militar que no constituyan delito”**. Las opiniones e ideas vertidas por el recurrente fueron incorporadas al pliego de cargos de 2 de diciembre de 2014.

Sobrevenida la entrada en vigor de la LORDFAS 2014, se concedió audiencia al recurrente, que manifestó que su aplicación resultaba contraria a sus intereses - contenía la nueva sanción de resolución de compromiso - a pesar de lo cual le fue aplicada, siendo finalmente sancionado por una falta muy grave del art. 8.2 de la nueva Ley con la **sanción de resolución del compromiso** de su art. 11.3, de acuerdo con la resolución del Ministro de Defensa de 28 de mayo de 2015.

Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado mediante resolución del Ministro de Defensa de 31 de julio. Y formulado recurso contencioso disciplinario militar, se ha dictado la sentencia ya mencionada, que ratifica lo actuado administrativamente por considerarlo conforme a Derecho.

II.- RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO:

El objeto de este proceso constitucional se circunscribe al acto administrativo que originariamente produjo las lesiones que se dirán, confirmado después, administrativa y judicialmente por sendas resoluciones que han compartido los contenidos de la resolución original y que, por ello, también se combaten formalmente.

III.- LEGITIMACIÓN ACTIVA, REPRESENTACIÓN Y POSTULACIÓN:

El recurrente es titular de los derechos fundamentales vulnerados y ha sido parte en el correspondiente procedimiento judicial, tal y como establece el art. 46.1, b) LOTC.

Así mismo, actúa mediante las preceptivas representación legal y defensa letrada, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 81.1 LOTC.

IV.- REQUISITOS PROCESALES DE ADMISIBILIDAD:

a) Agotamiento de la vía judicial ordinaria: Se han agotado los medios de impugnación previstos en la vía judicial, como ordena el art. 43.1, a) LOTC, no cabiendo recurso contra la sentencia dictada y no habiéndose promovido el incidente de nulidad al haber tenido ocasión el Tribunal Supremo de pronunciarse sobre las vulneraciones que se dirán, de acuerdo con lo establecido en la STC de 19 de diciembre de 2013.

Se ha respetado estrictamente, por tanto, el carácter subsidiario de la tutela de los derechos fundamentales atribuida a este Alto Tribunal.

b) Atribución directa de la vulneración de derechos fundamentales a las resoluciones que motivan el recurso de amparo: La violación de los derechos fundamentales que se denuncia no es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial en sus resoluciones (art. 44.1, b) LOTC), sino que la resolución judicial ha ratificado el contenido de la resolución administrativa sancionadora, reiterando las referidas vulneraciones, entendiéndose el presente proceso constitucional al modo descrito en el ATC 175/2009, de 1 de junio, dirigiéndose el amparo contra actos administrativos *lato sensu*:

“Y como ya precisamos en la temprana STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 2, que ahora es preciso traer a colación, cuando el objeto del amparo es un acto administrativo, “las decisiones producidas en esta vía judicial no han de ser objeto de impugnación por la sola razón de no haber estimada la pretensión deducida por el recurrente.

Estas decisiones desestimatorias no alteran la situación jurídica creada por el acto de la Administración presuntamente lesivo de un derecho fundamental y no son, por tanto, en sí mismas causas de lesión. Otra interpretación llevaría a entender, en definitiva, que no hay más actos u omisiones atacables en vía de amparo constitucional que los actos u omisiones de los órganos judiciales”. Ésta ha de ser, consiguientemente, la clave del entendimiento del juego diferenciado de los arts. 43 LOTC y 44 LOTC.

Por tanto, en este caso no nos encontramos ni ante un amparo del art. 44 LOTC, ni ante un recurso de amparo que pueda ser calificado como mixto, con la consiguiente aplicación integrada de los arts. 43.2 y 44.2 LOTC y, en su caso, la aplicación del plazo de treinta días para la interposición del recurso de amparo ante este Tribunal previsto en el segundo de los preceptos citados, ya que no se imputa a la resolución judicial una vulneración autónoma de derecho fundamental alguno, sino que sólo se impugna en tanto que confirmatoria de las resoluciones administrativas.

Por ello, el art. 43 LOTC es la vía específica de impugnación que corresponde a este recurso de amparo.

c) Plazo de interposición: Es el señalado en el art. 43.2 LOTC, esto es, de veinte días. Notificada la sentencia el 16 de diciembre de 2016, la demanda de amparo se interpone en el plazo previsto y haciendo uso del

término habilitado por el art. 135 LEC, “según la nueva redacción del art. 85.2 LOTC que permite la presentación de los recursos de amparo hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, de acuerdo con lo establecido en el art. 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil” (ATC 175/2009).

d) Invocación del derecho fundamental vulnerado: El recurrente ha invocado reiteradamente la vulneración de sus derechos fundamentales tanto en la vía administrativa como en la judicial.

IV. - MOTIVOS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL y EXPOSICIÓN DE LAS VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENUNCIADAS.

El núcleo de la petición de amparo radica en la salvaguarda del ejercicio de la **libertad de expresión** (art. 20 CE) desde el entendimiento de que el recurrente se ha visto sancionado - y con la máxima sanción posible, calificada por la Autoridad como “*rigurosa*” y “*ejemplarizante*” - precisamente, por haber ejercido la referida libertad, caracterizada por la **especial temática o contenido** objeto de la libertad de expresión y por la **condición de miembro de las Fuerzas Armadas** de quien la ha ejercitado.

Así mismo, la resolución administrativa que subsume la conducta del recurrente en una infracción extraordinaria (después, muy grave) y además, la sanciona con la máxima de las sanciones posibles, así como la resolución judicial que lo confirma, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a una resolución fundada en Derecho y por tanto, motivada y no arbitraria, a la legalidad sancionadora y, subsidiariamente, el principio de proporcionalidad, habida cuenta del indebido encaje de la conducta

en la más grave de las infracciones y del extremo rigor de la sanción impuesta, la máxima prevista, no habiéndose guardado, en todo caso, la necesaria adecuación entre la gravedad del hecho y la medida punitiva elegida por la Autoridad sancionadora (arts. 24.1 y 25.1 CE).

Como punto de partida, es preciso dejar sentado el contenido de la libertad de expresión garantizado por el art. 20.1 a) CE, que en palabras de este Tribunal Constitucional, es la **“libre manifestación de creencias, juicios o valoraciones subjetivas, éstos, como libre difusión de ideas u opiniones”** (STC 235/2007, de 7 de noviembre); **comprende** *“junto a la mera expresión de juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”* (STC 6/2000, de 17 de enero), pues **“así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”** (STC 108/2008, de 22 de septiembre).

Así, el mencionado precepto constitucional reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin resultar admisible la restricción de estos derechos mediante censura previa y viéndose limitado su ejercicio en el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Libertad de expresión garantizada, a su vez en los art. 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

De la protección constitucional que brinda el citado artículo están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, **en las**

concretas circunstancias del caso y al margen de la veracidad o inveracidad de lo transmitido, sean oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate. La veracidad, por tanto, no resulta exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues **las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud**, como sí ocurre con los hechos (SSTC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4; 50/2010, de 4 de octubre y 41/2011, de 11 de abril).

Debe resaltarse, a tal fin, la trascendencia que tiene a la hora de efectuar esta ponderación el examen de las "**circunstancias concurrentes**", entre éstas "**el contexto**" en el que se producen los juicios de valor y otras opiniones del recurrente vertidas en las entrevistas mencionadas, tal como se ha recordado en la STC 9/2007, de 15 de enero; interpretación que ha sido reiteradamente recogida en las STS de 25 de junio, 31 de mayo o 25 de febrero de 2009, o en la STC de 25 de marzo de 2010.

El contexto, en especial **el contexto histórico (social, político y económico) del país**, no analizado en ningún momento por la resolución sancionadora, es el de difusión de continuados escándalos de corrupción y abusos de poder en los medios de comunicación, por un lado, y de una ciudadanía muy preocupada por los mismos, comprometida de forma creciente en su denuncia y exigente en su puntual conocimiento y en la efectividad de los derechos a la transparencia y a la información, nada de lo cual se ha tenido en cuenta en el presente caso.

Estamos, por tanto, ante una cuestión compleja que requiere una exégesis más sosegada y profunda, desde una óptica sistemática y teleológica, que sólo puede llevar a concluir la ausencia de tipicidad de la conducta del recurrente y el ejercicio legítimo de una libertad pública en el contexto nacional actual.

En la resolución sancionadora se ha imputado al recurrente de amparo “*realizar reiteradamente actos contrarios a la disciplina y subordinación debida a los superiores*” (art. 8.2 LORDFAS 2014).

Sin embargo, no se alcanza a encontrar cómo ha podido vulnerar la disciplina el recurrente, teniendo en cuenta la inequívoca definición que de la misma facilita la Ley especial aplicable. Y es que, dispone el art. 6 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, lo siguiente:

1. Las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar son las siguientes: (...)

*Octava. **La disciplina**, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación.*

Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas.

El recurrente, en ningún momento ha desacatado la Constitución o desobedecido una orden recibida. La propia resolución lo reconoce, al expresar, en síntesis, respecto del recurrente, lo siguiente, que es cuestión distinta:

“...es claro que las graves acusaciones y descalificaciones vertidas en el programa de televisión y en los tres periódicos suponen un ataque frontal a la disciplina al quebrar el respeto de autoridades, superiores y de la propia Institución, por lo que no cabe sino concluir que el tipo elegido ha sido el adecuado”; “...al recurrente se le ha sancionado por la reiterada sucesión de muestras de incontinencia e inmoderación verbal, con repetidas ofensas indiscriminadas a personas e instituciones y en definitiva, por una continuada y pertinaz agresión a la disciplina militar.”; “reiterado y contumaz desafío a la Institución Militar”...; “comportamiento disonante”...

De lo transcrito se advierte que no se ha realizado el juicio de determinación del tipo sancionador, que la resolución, reconociendo que se trata de **conceptos indeterminados**, se limita a afirmar haber realizado , para decir haberlo obtenido de la mera lectura de los actos atribuidos al recurrente:

“La indeterminación de esos conceptos ha de estar, en cierto modo, compensada por la precisión de la Autoridad que los aplica señalando de qué modo los hechos se integran en la falta que recoge aquel concepto jurídico y determinarlo. Y es lo cierto que la simple lectura de los actos concretos e individualizados que han sido declarados probados, permite la percepción de la extrema gravedad de dichas declaraciones y aseveraciones en las respectivas entrevistas y declaraciones efectuadas...”

Sin embargo, en la resolución, no se realiza tal determinación, toda vez que, afirmándose que va a realizarse tal exigible labor, la resolución pasa directamente a tildar los contenidos de las declaraciones del recurrente como de “*extrema gravedad*”, para añadir una pretendida conclusión que, de nuevo, carece de la motivación necesaria y se mueve en el plano de las afirmaciones teóricas o voluntaristas sin respaldo fáctico ni juicio de razonabilidad.

La resolución judicial reitera la vulneración, afirmando que “*en conclusión, los hechos declarados probados colman todos y cada uno de los requisitos integrantes del tipo, a saber, en primer lugar, realizar reiteradamente actos contrarios a la disciplina y subordinación debida a los superiores y que en el presente supuesto, son los anteriormente reseñados, en segundo lugar, que sean actos externamente manifiestos que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido por la norma, y ser siempre próximas en el tiempo y guardar una cierta homogeneidad, y en tercer lugar, han de ser graves, para distinguirlos de otros ilícitos de menor gravedad, faltas graves y leves de los artículos 7.2 y 6.2 de la L.O. 8/14, de 4 de diciembre. Y la valoración de la gravedad vendrá determinada por la intensidad de la misma, en atención a sus*

particulares circunstancias, que, en el presente caso, se deducen del propio expediente disciplinario y de los autos que la Sala tiene a la vista.”

No se ha motivado, en definitiva, la subsunción de los hechos en el tipo sancionador (todas y cada una de las opiniones e ideas atribuidas al recurrente), máxime cuando **resulta exigible una motivación reforzada** para el supuesto de la sanción más aflictiva de cuantas previene la norma, que ha resultado la efectiva expulsión, del recurrente, del Ejército.

El deber de motivación en el ámbito del ejercicio del ius puniendi incluye no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la sanción a imponer, toda vez que el margen de discrecionalidad otorgado por la norma sancionadora no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de la facultad de sancionar viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad. De este modo, también en el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas legalmente en la individualización de las sanciones es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión y que éstas no sean incoherentes con los elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exigen los preceptos legales sobre individualización de la sanción (por todas, STC 91/2009, de 20 de abril).

Sin embargo, el razonamiento seguido en la resolución es circular. Si se parte de calificar las ideas y opiniones expresadas por el demandante como “**descalificaciones**”, a continuación, sólo puede afirmarse lo que se afirma, esto es, que las descalificaciones son insultantes y afrentosas, lo que es una redundancia; y como colofón, se dice concluir que sólo se percibe un

ánimo de ofender, lo que cabe predicar de lo que automática y previamente se ha tildado de “*descalificaciones*”, pues, teleológicamente, éstas sólo pueden verse con fines ofensivos:

*“(....) el contenido de los hechos probados, no discutidos, precisamente, **las expresiones y descalificaciones** recogidas en aquéllos, por su propio sentido gramatical, **son tan claramente insultantes** y afrentosas que el ánimo ofensivo se halla ínsito en ellas, ya que ningún otro propósito razonable cabe apreciarse, rebasando con exceso la simple intención de esa supuesta denuncia pública al haber sido rechazadas sus pretensiones en la jurisdicción de que hace gala el recurrente al resultar, no ya un exceso inadecuado y ocioso en el ejercicio de su derecho a la crítica a sus superiores, sino verdaderos insultos y descalificaciones ciertamente ofensivos...”*

“... el recurrente no ha efectuado una crítica mesurada a determinadas actuaciones de mandos y autoridades...” y ha procedido “...atribuyendo a mandos y autoridades, comportamientos corruptos y conductas contrarias a la ética y a la disciplina, excediendo con ello los razonables límites del derecho a la libertad de expresión...”

Entendemos que lo antedicho no ha colmado las exigencias de análisis del contenido de la libertad de expresión y que, por el contrario, **se ha sancionado el concreto contenido de crítica de “comportamientos corruptos y conductas contrarias a la ética y a la disciplina”**, que es, precisamente, lo que el demandante de amparo ha expresado, desde el convencimiento de que tales prácticas no son permisibles y que perjudican gravemente la imagen y consideración de la Institución y el servicio prestado.

Debemos llamar la atención sobre el siguiente contenido, plasmado en la Sentencia que ratifica la resolución sancionadora, atribuido a la representación del Estado: *“Si tamaña es su insatisfacción personal y tal su grado de animadversión para con la Institución Militar y para con los*

militares (esos mafiosos y matones de discoteca que, recordémoslo, eran supuestamente, o compañeros suyos –o superiores, añadimos hoy-, no alcanzamos a comprender por qué no aplaude enfervorizado una resolución que le libera de tan desagradable compromiso.”

Si bien la Sentencia reprueba tal licencia, afirmando que tales expresiones “*irónicas y mordaces*” resultan “*repudiables*” e innecesarias al derecho de defensa del Estado, entendemos que **tal ha sido el posicionamiento que ha llevado a la Autoridad Sancionadora a elegir la sanción de resolución del compromiso en lugar de otras posibles e igualmente propuestas.**

En cuanto a la indebida subsunción de los hechos en la infracción señalada y la desproporción, en todo caso, de la sanción elegida, es de ver la **STS, Sala Quinta, de lo Militar, de 11 de mayo de 2010**, que, ante la **forma más grave de indisciplina**, materializada en actos de incitación colectiva a la desobediencia al ordenamiento jurídico constitucional por parte de un alto mando - Coronel -, el Tribunal entiende que la subsunción adecuada es la “*inobservancia leve de algunos de los deberes que señalan las Reales Ordenanzas, reglamentos y demás disecciones que rigen la Institución Militar prevista en el nº 34 del art. 7 de la Ley Orgánica 8/98 de 15 de julio, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas*”, correspondiéndole “*la sanción de treinta días de arresto en su domicilio sin perjuicio del servicio, como autor responsable de una falta leve*”:

“El Sr. Coronel D.(...) dirige escrito a mi Autoridad sobre un asunto del servicio, relacionado con la aplicación de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, en el que se combina una crítica partidista de su finalidad y contenido con una información al Mando con falta de objetividad, templanza y mesura, de modo que, en lugar de cumplir con el

objetivo que se pretende de poner en conocimiento de aquel las circunstancias relacionadas con la aplicación de la citada ley en los edificios militares, se trasladan al Mando las opiniones particulares y los juicios tendenciosos que mantiene el autor sobre una norma legal aprobada por las Cortes Generales, y que integran el ordenamiento jurídico vigente."

Como muestra de lo anterior puede citarse, entre otras, las siguientes expresiones:

"De la lectura y análisis de la Ley 52/2007 se desprende que, a pesar del prolijo circunloquio establecido en su Exposición de Motivos, la eliminación de cualquier símbolo que represente la legalidad del Estado Español antes de la promulgación de la Constitución de 1978, poco o nada tiene que ver con una Ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura".

"Tampoco pretende -como proclama- la reconciliación entre los españoles, pues trata de establecer con rango de Ley, quién eran los buenos y quién los "malos" y que ello no promueve la coexistencia de símbolos -que ya la hay- sino la supresión de los símbolos de los "malos"..."

"Conviene recordar que la proclamación de la Segunda República fue enteramente ilegal".

"Ilegal o Alegal en su inicio, pues las elecciones que dieron paso al cambio de Régimen eran municipales, para determinar la composición de las Corporaciones Locales, no un plebiscito para determinar la forma del Gobierno de la Nación, ello además de que la proclamación de la Segunda República tuvo lugar antes de finalizar el escrutinio y sin tener en cuenta sus resultados, por lo que no fue otra cosa que un Golpe de Estado Civil y, en cuanto a cualquier vestigio de legalidad de ejercicio, desapareció el 11 de mayo antes de haber transcurrido un mes de su proclamación".

"En definitiva, el espíritu y la letra de las tantas veces citada Ley 52/2007, no es otra que dejar sentada la base de que no hay otra legalidad que la -según el legislador- Republicana, interrumpida el 18 de julio de 1936 y por ello, aunque formalmente cite a la Constitución de 1978) y sus valores democráticos, como referencia temporal para establecer el fin de la "dictadura" en la práctica niega la legalidad de S.M. el Rey, tanto si se considera la Monarquía "Instaurada" como "Restaurada" y desde luego pone también en entredicho a la Constitución de 1978 ..."

"Lo expuesto tiene suficiente gravedad como para que cada Escalón de Mando, en el ejercicio de sus responsabilidades cumpliendo y haciendo cumplir la ley, pero utilizando cuantas posibilidades deje la misma, procure la permanencia de unos símbolos que además de formar parte de la auténtica MEMORIA HISTÓRICA, son, se quiera o no, matriz del actual ordenamiento constitucional".

(...)el contenido y propósito manifestado en el escrito resulta contrario a la aplicación de la ley y alejado de la objetividad y neutralidad que exigen las Reales Ordenanzas de un militar. Por ello, la Sala entiende también que es acertada la imposición de la sanción en su grado

máximo de treinta días de arresto en su domicilio, puesto que, a pesar de la gravedad de los hechos sancionados, han sido corregidos como falta leve, no apreciando la existencia de la falta grave del art. 8.18 por la que se instruyó el oportuno expediente.

Es significativo el contenido del voto particular en la referida Sentencia, que explicita cuál es el contenido de la vulneración del deber de disciplina militar y cuál es la máxima violación del referido deber por parte de un militar, que nada tiene que ver con la conducta desplegada por el recurrente:

“La mayor quiebra de la disciplina que puede llevar a cabo un militar no es otra que posicionarse frente al estricto cumplimiento de una ley - cualquier ley, toda ley - que el pueblo español libremente se haya dado a sí mismo, convocando a otros militares - depositarios, como él, de las armas que la Nación les confía- para, en forma más o menos sutil (...), proponerles el incumplimiento de los deberes que, en cuanto funcionarios públicos que son, se les derivan de la ejecución de una norma legal aprobada por las Cortes Generales y ya en vigor.

Nada puede ser más contrario al aseguramiento del cumplimiento riguroso del deber en que la disciplina -valor esencial y supremo, en cuanto elemento estructural, de las Fuerzas Armadas- consiste que llamar a que se eluda dar estricta aplicación a una ley cuyas prescripciones, sean o no del agrado de quien, en cuanto servidor del Estado, está obligado a cumplir y hacer cumplir, han de ser exactamente aplicadas, y más aún por quien forma parte de las Fuerzas Armadas, ya que, sin disciplina, es sencillamente impensable un Ejército que merezca el nombre de tal.”(...)

En consecuencia, los hechos declarados probados son susceptibles de constituir, a nuestro juicio, la causa de responsabilidad disciplinaria extraordinaria prevista en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1998, consistente en **"realizar actos gravemente contrarios a la disciplina que no constituyan delito"**, que podría ser castigada con una de las sanciones disciplinarias extraordinarias enunciadas en el artículo 18 de la meritada Ley Orgánica -a saber, la pérdida de puestos en el escalafón, la suspensión de empleo y la separación del servicio-, y ello aún cuando estemos en presencia de una actuación única, pues se trata de un acto tan significativo desde el punto de vista jurídico -en cuanto que **colisiona frontalmente con el bien jurídico de la**

disciplina- que con él se consumaría la acción típica; y, en su defecto, integrarían, en todo caso, la falta grave configurada en el apartado 18 del artículo 8 de la tan nombrada Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas , consistente en "**hacer manifestaciones contrarias a la disciplina**" -que motivó la incoación del Expediente Disciplinario -, falta grave a la que podría haberle sido impuesta cualquiera de las sanciones que se prevén en el artículo 9.2 de aquella Ley Orgánica 8/1998 -arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar o pérdida de destino-.

Del examen de los hechos declarados probados fluye naturalmente que la comisión de los mismos se produjo de forma deliberada, esto es, a título de dolo, concurriendo en aquellos tanto el elemento intelectual o cognitivo -el hoy recurrente, que ostenta, no se olvide, **el más alto empleo militar de la categoría de Oficial, cual es el de Coronel**, y que, al tiempo de redactar el escrito de 9 de enero de 2008, **ejercía el cargo, de notoria relevancia, de Comandante Militar** de A Coruña y Lugo, lo que, sin duda, denota la confianza en que se le tenía por las autoridades el Ejército de Tierra, **no podía ignorar el alcance de lo que afirmaba y proponía en dicho escrito** al Excmo. Sr. General Jefe de la Cuarta Subinspección General del Ejército de Tierra- como el volitivo -quiso lo que hizo, es decir, asumió plenamente las consecuencias de su actuación-, precisos para integrar el dolo genérico o neutro que exigen las figuras típicas de que se trata.

Es lo cierto que **las valoraciones, juicios, frases y términos utilizados en el escrito de 9 de enero de 2008 por el hoy recurrente, y, sobre todo, la propuesta final que en el mismo se formula, lesionan gravemente el bien jurídico de la disciplina** - que, según la séptima de las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar enunciadas en el artículo 4.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, en vigor desde el 1 de enero de 2008, "**tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución**"-, **disciplina que en un Estado democrático de Derecho tiene su máxima expresión en la sujeción de los miembros de las Fuerzas Armadas a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, especialmente a las leyes aprobadas por las Cortes Generales, que representan al pueblo español en el que, ex artículo 1.2 de la Norma Legal Fundamental, reside la soberanía nacional.**

Este, a juicio de los Magistrados que suscriben, **gravísimo ataque al valor de la disciplina en que no solo las manifestaciones u opiniones vertidas en su escrito por el recurrente, sino, esencialmente, su inequívoca propuesta de inaplicar una ley,**

consisten pudo, y debió, ser depurado, en el ámbito disciplinario, en los distintos grados que contempla la Ley Orgánica 8/1998), a saber en los artículos 8.18 o 17.2 , pero, desde luego, al subsumirlo, como se ha hecho, a través de una más que endeble interpretación, en el apartado 34 del artículo 7 de dicha Ley Orgánica, es decir, acudiendo al expediente de un tipo disciplinario en blanco en el que no es posible entender perfectamente incardinables los hechos sancionados, se ha forzado la aplicación de la norma, propiciando así que queden sin la debida respuesta jurídica unos hechos que, por su gravedad inmanente, debieron ser castigados con una sanción más aflictiva. “

V. - JUSTIFICACIÓN DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO.

En cumplimiento del deber impuesto al recurrente por el art. 49.1 LOTC y siguiendo las precisiones de la STC 155/2009, de 25 de junio, entre otras, se hace constar que la justificación del merecimiento de una decisión sobre el fondo, del presente recurso, radica en su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para garantizar su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales (art. 50.1.b) LOTC).

Así, entendemos que nos encontramos ante un caso novedoso, respecto del cual, el Tribunal Constitucional no ha sentado doctrina en cuanto a la posible - imprescindible, a nuestro juicio - **prevalencia de la libertad de expresión en el ámbito militar** frente, en todo caso, el derecho al honor, aquí, de la persona jurídica Institución Militar, en **supuestos especiales que crean alarma y un gran interés social e indignación popular, como son los de presunta corrupción u otras modalidades de abusos en cualquier ámbito de poder.**

A lo dicho, cabe anudar la especial sensibilización social contra retrocesos en la libertad de expresión, persecución de ciudadanos por el ejercicio de la misma y criminalización de la disidencia y de la legítima crítica (véase, por ejemplo, los movimientos por la derogación de la Ley de Seguridad Ciudadana o **Ley Mordaza**).

También es posible contemplar la presente como una ocasión para que el Tribunal Constitucional aclare su doctrina respecto de la libertad de expresión ante el surgimiento de una nueva realidad social, cual es, por un lado, **la figura del denunciante de corrupción** que suele ser un ciudadano que denuncia desde la organización/institución a la que pertenece por la situación de especial conocimiento de la que goza y, por el otro, las crecientes demandas de que se promulgue un **Estatuto legal** que proteja efectivamente al denunciante de corrupción de las posibles represalias, entre ellas, **la pérdida de empleo**, cual entendemos el caso del recurrente u otros conocidos denunciadores.

Por otro lado, en cuanto que pueda entenderse que la vulneración de la libertad de expresión garantizada por la Constitución y Tratados Internacionales pueda provenir de la propia Ley (LORDFAS) que las Autoridades administrativa y judicial nacionales se hubieran limitado a aplicar.

Y, por último, podemos estar ante un supuesto que **trasciende el caso concreto** al plantear una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social. En el imaginario colectivo y la opinión pública queda, por el momento, respecto del caso que es objeto del presente amparo, que **“El Supremo confirma la expulsión del Ejército del militar que denunció corrupción”**. (<http://www.elperiodico.com/es/noticias/politica/supremo-confirma-expulsion-del-ejercito-del-militar-que-denuncio-corrupcion-una-novela-5695482>)

Todo lo cual, justifica la proyección objetiva del amparo solicitado y la pertinencia de un dictado de una resolución sobre el fondo del asunto, a decir, entre otras, de la STC 69/2011, de 16 de mayo.

Al respecto de la sensibilización de nuestros tribunales - **civiles** - ante la realidad de la corrupción, la alarma social y la especial protección de la libertad de expresión en relación con tal realidad, podemos citar la reciente y mediática de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5ª, Sentencia 269/2015, de 2 de noviembre de 2015, que, revocando la sentencia de condena en la instancia, absuelve a la recurrente/demandada de la demanda formulada contra ella y declara que opinar que una persona es una "**choriza sin paliativos**" - refiriéndose a una ex-alcaldesa - en el blog de propiedad de la recurrente/demandada, se halla dentro de los límites del ejercicio de la libertad de expresión y de la comunicación de opiniones, sin intención de vulnerar el honor de la aludida, habida cuenta de "**el contexto general en el que se vierten dichas expresiones de sensibilidad social a los casos de corrupción**", con cita de la doctrina de nuestro Alto Tribunal y del TEDH:

"Para determinar si supone una intromisión ilegítima al honor no amparada por la libertad de expresión, habrá que tener en cuenta el contexto político, judicial y social y ámbito en el que se profieren las mismas, como argumenta el apelante en los distintos motivos del recurso, que en lo esencial hemos recogido en el anterior fundamento, y la solución que da la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo en supuestos similares.

Como recuerda la sentencia del T.S 12 noviembre 2014 Rc. 955/2013 " La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 ; 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002; 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 ; 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003) ; 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 ; 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 ; 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008 ; 1 de febrero de 2011, RC n.º 2186/2008).

*Desde este punto de vista, la ponderación (i) debe respetar la **posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático** (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006); (ii) debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero), F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F.4 ; y 204/2001, de 15 de octubre,F.4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática» (SSTEDH de 23 de abril de 1992)".*

CUARTO.- *Desde la perspectiva de la proporcionalidad, a la hora de apreciar el carácter ofensivo, insultante o vejatorio de las palabras o términos empleados para expresar una idea u opinión crítica, o un juicio de valor sobre la conducta ajena, se ha de prescindir del análisis separado de cada término o de su mero significado gramatical para, en cambio, optar por su contextualización. En este sentido se viene diciendo (por ejemplo, en recientes SSTS de 14 de noviembre de 2014, rec. n.º 504/2013), y 20 de octubre de 2014, rec.n.º 3336/2012) que de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la opinión que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables. Además, debe tenerse en cuenta que el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982) se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor.*

(...) lo que se desprende del texto es una queja a la corrupción general, y en particular de la demandante...

Ciertamente, fuera del contexto la expresión podría reputarse formalmente denigratoria, y por ello no amparada por el art. 20.1 a) CE) que, como se ha dicho, no reconoce un pretendido derecho al insulto, el cual sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental (STC 105/1990 , FJ 8). Ahora bien, en el contexto

de corrupción (...) las expresiones (...) no transgredieron el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (...)".

Por su parte, también el Tribunal Supremo ha reconocido la mayor prevalencia de la libertad de expresión en casos de presunta corrupción, declarando en la STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 591/2015 de 23 de octubre de 2015 lo siguiente:

"...la libertad de expresión adquiere mayor peso cuando se informa sobre temas de corrupción, sobre todo cuando los sujetos implicados ocupan o han ocupado cargos públicos; pues en tales casos la comunicación pública de hechos noticiosos o la expresión de una opinión crítica al respecto, es, además de lícita, necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos públicos"

Por último, también este Alto Tribunal se ha pronunciado en el ámbito civil sobre la referida prevalencia de la libertad de expresión por parte de los ciudadanos, anudada a supuestos de presunta corrupción o prácticas reprobables de servidores públicos:

Ubicados, pues, en el ámbito de la libertad de expresión, conviene destacar que, como hemos afirmado entre otras muchas en la STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4, «el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, al igual que el de información, garantiza un interés constitucional relevante como es "la formación y existencia de una opinión pública libre, que es una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, que encuentra un límite, constitucionalmente reconocido, en el derecho al honor de las personas, lo que no excluye la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática" (STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4)».

De igual modo hemos sostenido que el derecho al honor, que garantiza «la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas» (por todas, SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4 y 9/2007, de 15 de enero, FJ 3), protege también frente

aquellas críticas o informaciones acerca de la conducta profesional o laboral de una persona que pueden constituir «un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que "la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona, repercutiendo tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de ella se tenga" (STC 180/1999, FJ 5).

A este respecto, hemos concretado que la protección del art. 18.1 CE sólo alcanza "a aquellas críticas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido" (STC 180/1999, FJ 5)» (STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 3).

También es doctrina constitucional reiterada que la ponderación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho al honor y la determinación de sus límites requiere tener en cuenta diversas circunstancias como «el juicio sobre la relevancia pública del asunto, el tipo de intervención y, por encima de todo, el dato de si, en efecto, contribuyen o no a la formación de la opinión pública, incidiéndose en que este límite se debilita o pierde peso en la ponderación a efectuar cuando los titulares del honor ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública, siendo en estos casos más amplios los límites de la crítica permisible, pues estas personas están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna ...

[T]ambién se ha puesto de manifiesto que, incluso en el ámbito en el que los límites de la crítica permisible son más amplios, la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, lo que significa que de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (por todas, STC 9/2007, de 15 de enero, FJ 4)» (STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ 4).

6. Partiendo de la doctrina constitucional que se acaba de resumir nos corresponde ahora analizar el contenido del artículo «El secretario: el quinto poder» así como las declaraciones realizadas con posterioridad por el Sr. Jiménez Marsá en rueda de prensa, para determinar si los juicios de valor formulados sobre el Sr. Fernández Camero están amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Como ha quedado consignado en los antecedentes de esta Sentencia, el artículo «El secretario: el quinto poder», elaborado por el consejo de redacción de la revista «Cuadernos del Sureste» bajo el pseudónimo de Carlota Gutiérrez, se publica en un número de la colección dedicado a la reflexión sobre el crecimiento turístico desmedido en la isla de Lanzarote y sus consecuencias medioambientales.

En este artículo —que se inserta, junto con otros, en un dossier titulado «**Corrupción**»— se analizan diversas actividades privadas del Sr. Fernández Camero que se consideran incompatibles con las funciones públicas que desempeña como Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, y se afirma, entre otras cosas, que es sano para el debate que «este hombre empiece a ser nombrado[,] [n]o prejuzgado o juzgado, simplemente nombrado como un actor más del devenir de esta isla, aunque clara y voluntariamente alineado con su involución». Posteriormente, el Sr. Jiménez Marsá, en calidad de portavoz del Colectivo, en rueda de prensa de la presentación del citado número de la revista y en una entrevista posterior realizada al periódico «La Voz de Lanzarote», reitera las ideas y opiniones expresadas en el artículo y vincula directamente al Sr. Fernández Camero con tramas «raras» o «corruptas».

Debe señalarse, en primer lugar, que el artículo publicado tenía como objeto una cuestión de relevancia pública, pues aborda una cuestión de interés general como es el modelo de crecimiento de la isla de Lanzarote, especialmente, en algunos municipios. En ese contexto se denuncia la actuación del Secretario del Ayuntamiento de Arrecife, al considerar que en algunos casos su actividad profesional como Abogado era incompatible con el ejercicio de las funciones públicas que como funcionario le correspondían. **El empleo del término «corrupción», o la sugerencia de que el Sr. Fernández pudiera tener algún tipo de relación con actividades de ese carácter, en ese contexto, no tenía como finalidad el puro insulto o la humillación, sino que lo que se pretendía era denunciar la dificultad de compatibilizar los intereses públicos y privados en el ámbito urbanístico.**

Como hemos sostenido en otras ocasiones, lo relevante para determinar el carácter meramente ofensivo u oprobioso de una expresión es su vinculación o desvinculación con el juicio de valor que se emite o con la información transmitida.

Así, por ejemplo, en el caso resuelto por la STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 5, entendimos que no podía considerarse el apelativo de xenófobo como vejatorio o humillante, pues se basaba en un hecho veraz (una denuncia a la policía por tal motivo) y no se trataba de una expresión formalmente vejatoria, en tanto que gratuita o innecesaria, para la información que se pretendía transmitir en aquel caso. Y recientemente, en el ámbito de lo penal, hemos considerado que la libertad de expresión amparaba la imputación a un edil de «concesión de licencias urbanísticas irregulares», «adjudicación de un puesto de recaudador municipal a un amigo personal», «obstrucción a la justicia en la persecución de dichas infracciones» (STC 89/2010, de 15 de noviembre, FJ 3).

A la misma conclusión debemos llegar en este caso en el que la utilización del término corrupción no puede considerarse innecesaria para la información transmitida. La información, por lo demás, era de relevancia pública, pues se refería a una cuestión de interés general — el desarrollo urbanístico de la isla de Lanzarote— y a la actuación de un funcionario público —el Secretario del Ayuntamiento de Arrecife—, circunstancias en las que, como se ha señalado, el ejercicio de la libertad de expresión alcanza «su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática». (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8 *in fine*, con cita de la STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2).

7. Procede, en definitiva, otorgar el amparo solicitado, pues tanto los juicios de valor emitidos en el artículo «El secretario: el quinto poder» como las posteriores declaraciones del Sr. Jiménez Marsá al respecto, se realizaron en el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Volviendo sobre la **trascendencia social del presente caso**, no resulta ocioso señalar que la presente acción constitucional se ejerce colectivamente, impulsada por un colectivo ciudadano, la **Plataforma por la**

Honestidad (a la que pertenece el demandante), cuyo activismo es conocido entre la sociedad civil, grupos políticos, profesionales y, en definitiva, ante Instituciones del Estado, medios de comunicación y opinión pública.

Desde la Plataforma se está trabajando para obtener el mayor compromiso para la promulgación de la '**Ley Integral de protección al denunciante de corrupción en las instituciones públicas** (<http://plataformaxlahonestidad.es/anteproyecto-ley>) a fin de que se vea garantizado **el derecho al mantenimiento de un puesto de trabajo en un puesto alternativo pero de igual nivel retributivo al que ostentara en cualquier administración, a la asistencia jurídica gratuita, al apoyo de la Administración Pública interesada, y a la asistencia psicológica y médica, garantizando, en la medida de lo posible, su anonimato y confidencialidad.**

A tal fin, se creará un organismo independiente, **el Observatorio contra la Corrupción en las Instituciones Públicas**, que mantendrá en lo posible la confidencialidad del denunciante y prestará asistencia a víctimas, denunciantes y testigos.

La antedicha propuesta de protección ha recibido el apoyo expreso de todos los grupos políticos con representación parlamentaria a excepción del del Gobierno, así como de colectivos cívicos, profesionales e incluso judiciales como JpD.

No podemos concluir sin hacer mención a la clamorosa necesidad del ejercicio de la libertad de expresión para depurar prácticas deplorables en cualquier institución pública, como la ocurrida en la gestión política y militar del siniestro del YAK-42.

De haberse impuesto la tesis inicial de silencio al servicio de una mal entendida garantía de la prevalencia de la "honorabilidad" de la Institución

Militar sobre las opiniones e informaciones de familiares de las víctimas y la exigencia de Justicia, la opinión pública nunca habría conocido lo ocurrido y no se podría garantizar que no vuelva a repetirse, que es, en definitiva, la finalidad legítima siempre perseguida, la del correcto y democrático funcionamiento de nuestras Instituciones, puestas al servicio de la ciudadanía.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO del Tribunal Constitucional que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 55 LOTC:

- 1º) Reconozca que se han vulnerado los derechos fundamentales referidos.
- 2º) Se restablezca al demandante en los mismos y, a tal fin, se declare la nulidad de la resolución administrativa sancionadora y, por tanto, de las resoluciones confirmatorias administrativa y judicial.

En Madrid, a 17 de enero de 2017.

PROC.

LTDO/AS.